

LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA*

TÍTULO VII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 26. Se declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre:

c) Conocimiento, conservación y aplicación industrial y medicinal de los recursos genéticos mediante biotecnología tradicional y moderna.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 27. Los derechos otorgados sobre recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en los mismos.

Artículo 28. El estado es parte y participa en el procedimiento de acceso a los recursos genéticos.

Artículo 29. Mediante norma legal expresa, se establece el procedimiento de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados. Podrán establecerse limitaciones parciales o totales a dicho acceso, en los casos siguientes:

a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, variedades o razas.

b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso.

c) Efectos adversos de la actividad de acceso sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos.

d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre las especies y los ecosistemas.

e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso.

f) Regulaciones sobre bioseguridad.

g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

Artículo 30. La investigación, desarrollo, producción, liberación, introducción y transporte en todo el territorio nacional de organismos genéticamente modificados, deben contar con mecanismos de seguridad destinados a evitar los daños al ambiente y la salud humana.

* Ley núm. 26839.